Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.01.2024 14:58:08 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 30 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000628-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS:

El recurso de reconsideración de fecha 13 de noviembre de 2023 interpuesto el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIN VASQUEZ JOSUE FELIPE** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación Nº 122978-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, que resolvió declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con **LM230888702**; el Informe Nº 002406-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES, de fecha 30 de enero de 2024; y,

CONSIDERANDOS:

Mediante solicitud de fecha 30 de octubre de 2023, el recurrente inició el procedimiento administrativo de Permiso Temporal de Permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**») así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones[1] (en adelante, «**TUPA de Migraciones**») bajo el código PA35007970; generándose el expediente administrativo **LM230888702**.

A través de la Cédula de Notificación Nº 122978-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023[2] (en adelante, «**la Cédula**»), se resolvió declarar improcedente el procedimiento de PTP; toda vez que, el recurrente declaró encontrarse en situación migratoria irregular desde un período posterior a la entrada en vigencia de la Resolución; incumpliendo una de las condiciones legales previstas para la aprobación del procedimiento de PTP, establecida en el inciso a) del artículo 1 de la Resolución.

Por medio del escrito de fecha 13 de noviembre de 2023 el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso recurso de reconsideración contra la Cédula, en el cual adjuntó la copia simple de la cédula de identidad venezolana V 30.408.419 y una copia simple de la boleta de venta Nº 001-014262 de fecha 15 de abril de 2023, emitido por la Librería Bazar MARLENE a nombre de JOSUE MARIN.

Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

[1] Aprobado por el Decreto Supremo Nº 008-2023-IN.
[2] Notificada a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 13:57:23 -05:00

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[3] mediante Informe N° 670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48 del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula el 02 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 23 de noviembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 13 de noviembre de 2023 se comprueba que este fue interpuesto dentro del plazo de Ley. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el

[3] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 13:57:23 -05:00

cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

En esa línea, estando lo expuesto por el recurrente en el escrito de reconsideración; es necesario indicar que, de acuerdo al Informe de la SDGTFM la nueva prueba debe ser tangible y contener un hecho concreto; por lo cual, el argumento y la solicitud presentados en el recurso deben ser desestimados.

Respecto copia simple de la cédula de identidad venezolana V 30.408.419; es menester informar que, no constituye nueva prueba; toda vez que, obra en el expediente administrativo y ha sido evaluado con anterioridad; además, no se encuentra sustentado en lo establecido por el Informe de la SDGTM ni por el artículo 219 del TUO de la LPAG; por ende, cabe desestimarlo.

En relación a la copia simple de la boleta de venta Nº 001-014262 de fecha 15 de abril de 2023, emitido por la Librería Bazar MARLENE a nombre de JOSUE MARIN; es imperioso señalar que, este documento carece de validez, en concordancia con el numeral 52.3[4] del artículo 52 del TUO de la LPAG, el cual tiene su naturaleza en lo regulado en los artículos 245[5] y 246[6] del Código Procesal Civil que regula el reconocimiento de un documento privado. En ese sentido, en el marco regulado en el TUO de la LPAG y el Código Procesal Civil (de aplicación supletoria conforme a lo contemplado en el artículo VIII[7] del Título Preliminar del TUO de la LPAG), sobre el valor y reconocimiento de documento privado, la documentación presentada carece de valor probatorio en la medida que no reviste las características señaladas en ambos cuerpos legales.

En consecuencia, corresponde a esta instancia declarar infundado el recurso administrativo; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; asimismo, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

---

[4] Artículo 52.- Valor de documentos públicos y privados
(…)
52.3 La copia del documento privado cuya autenticidad ha sido certificada por el fedatario, tiene validez y eficacia plena, exclusivamente en el ámbito de actividad de la entidad que la auténtica.

[5] Artículo 245.- Fecha cierta
Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:
(…)
2.- La presentación del documento ante funcionario público;
3.- La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;
4.- La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y
5.- Otros casos análogos.
(…)

[6] Artículo 246.- Reconocimiento
El documento privado reconocido tiene para las partes y en relación a tercero, si éste es el otorgante, el valor que el Juez le asigne.
(…)

[7] Deficiencia de fuentes
1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.
(…)

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 13:57:23 -05:00

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el ciudadano de nacionalidad venezolana **MARIN VASQUEZ JOSUE FELIPE** contra la Cédula de Notificación Nº 122978-2023-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 02 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3.- REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.01.2024 13:57:23 -05:00

DROTTA 18/03/2024 14:09